

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No 086-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de enero, 2011

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin, por lo que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como ente gubernamental facultado, tiene el deber de velar por la seguridad agropecuaria de la población de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley Fito Zoosanitaria aprobada por Decreto Legislativo N°. 157-04 y reformada por Decreto Legislativo N°. 344-2005, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA); Institución a la que le corresponde, planificar y ejecutar acciones para el control sanitario y fitosanitario en el país. Asimismo en la aplicación de la Ley Fito Zoosanitaria, se emitieron acciones con la participación del sector privado e instituciones de sector público, organizaciones internacionales y países colaboradores para la planificación y desarrollo de Programas y campañas de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N°. 894-01-A del 28 de septiembre de 2001, Honduras se declaró "País Libre" de las enfermedades Newcastle,

Influenza Aviar, Laringotraqueítis infecciosa y Salmonelosis Aviar (Tifosis y Pulorosis). También mediante Acuerdo Ejecutivo N°. 766-02, del 27 de agosto de 2002, se creó el Reglamento para el Programa de la Prevención, Control y erradicación de Newcastle velogénico.

CONSIDERANDO: Que según Acuerdo Ejecutivo N°. 088-08 del 26 de febrero de 2008 el Presidente Constitucional de la República, creó "La Comisión de Sanidad de Inocuidad de la Cadena Avícola (CSICA)"; en cuyo objetivo número 2 se establece que dicha Comisión puede: "Elaborar los estándares operativos o reglamentarios en bioseguridad y otras normas sanitarias que aseguren la prevención de enfermedades con el fin de garantizar la producción y la productividad de la Avicultura Nacional".

CONSIDERANDO: Que la SAG y FEDAVIH suscribió "EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-FINANCIERO, PARA APOYAR AL SECTOR AVÍCOLA NACIONAL"; instrumento que contribuye a mantener el estatus sanitario que posee el país de haber sido declarado libre a las enfermedades de Newcastle, Influenza Aviar, Laringotraqueítis Infecciosa y Salmonelosis Aviar"; y tomado en consideración la fuerte inversión que se ha destinado en recursos humanos, materiales y financieros para su sostenimiento, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del SENASA, en coordinación con el sector privado avícola y la CSICA, reconociendo que la bioseguridad y la vigilancia epidemiológica son los principales elementos para la prevención y lucha contra las enfermedades. Considera que para someter a las unidades de producción avícola del país a un eficiente control técnico-científico, es prioritario regular mediante el presente instrumento legal el establecimiento y funcionamiento de las granjas y demás instalaciones avícolas.

PORTANTO:

En uso de las facultades y en aplicación de los artículos: 255 de la Constitución de la República; 36 numeral 8), 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 12, 16 y 22 de la Ley Fitoosanitaria Decreto N°. 157-94, modificada mediante Decreto N°. 344-2005, Acuerdo N°. 766-02 del Reglamento para el Programa de la Prevención, Control y Erradicación de Newcastle Velogénico, Acuerdo N°. 97-99 del Reglamento para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar, Acuerdo N°. 1678-97 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, Acuerdo N°. 1419-00 del Reglamento de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal, Decreto N°. 46-86, Ley de la Administración Pública, Acuerdo Ejecutivo N°. 088-08 de la Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola.

ACUERDA:

PRIMERO: Que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), establezca las disposiciones normativas en materia de sanidad y evalúe la bioseguridad, como requisito para el inicio de operaciones de granjas avícolas nuevas y aquellas que están operando.

SEGUNDO: Todo avicultor en la actividad de postura a nivel nacional está obligado a cumplir en las unidades de producción con las medidas de carácter sanitario y inocuidad siguientes:

Toda unidad de producción ya existente debe contar con su registro vigente al Programa Avícola Nacional.

2. Toda unidad de producción nueva deberá inscribirse en el Programa Avícola Nacional del SENASA, sin perjuicio de otros requisitos que deban cumplirse para su total operación (relacionados con Medio Ambiente, permiso de operación, Escritura de Constitución y otros exigidos por las leyes del país).
3. El Programa Avícola Nacional del SENASA, llevará control a través de la información proporcionada por las asociaciones legalmente establecidas de todo lote o parvada que ingrese como reemplazo a una unidad de producción avícola.
4. La edad máxima para el descarte de aves ponedoras será de 104 semanas.
5. Al momento de reemplazar lotes o parvadas, toda unidad de producción deberá realizar un vacío sanitario de 6 semanas como mínimo.
6. Las incubadoras a nivel nacional e internacional para realizar la comercialización de su material genético deberán ser certificadas por el SENASA e inscritas en el Programa Avícola Nacional.
7. Toda unidad de producción debe contar con un programa de vacunación aprobado por el Programa Avícola Nacional del SENASA, y supervisado por un médico veterinario colegiado.
8. Toda unidad de producción con una población avícola mayor de las 10,000 aves, tendrá que disponer de los servicios de un Médico Veterinario colegiado y acreditado por el SENASA, como responsable técnico.

Toda unidad de producción, previo al inicio de operación debe implementar las medidas de bioseguridad establecidas, las cuales serán evaluadas por el Programa Avícola Nacional.

Toda unidad de producción que pretenda implementar el replume o muda forzada, tendrá que solicitarlo previamente al Programa Avícola Nacional del SENASA, quien deberá someterla a un control o monitoreo sanitario y evaluación de la bioseguridad; entendiéndose que el mismo estará comprendido dentro del plazo de las 104 semanas que es la edad máxima para el descarte del ave.

1. En todas las unidades de producción no se permitirá la reutilización de camas.
2. Todas las unidades de producción deberán llevar un registro o bitácora foliada de las visitas de los técnicos, tantos nacionales como extranjeros y deberán notificar al Programa Avícola Nacional del SENASA, sobre la presencia de dichos técnicos.
3. Toda unidad de producción para su etapa de comercialización de:
 - a) Huevo de mesa: Debe contar con BPM, POES y SSOP emanadas por el División de Inocuidad de Alimentos (DIA) del SENASA.
 - b) Aves de descarte: Podrán ser comercializadas para el consumo humano o como materia prima en forma de harina para la elaboración de alimentos balanceados, siendo estas procesadas en una planta aprobada por el SENASA.
 - c) Gallinaza: para que ésta pueda ser comercializada deberá ser sometida a tratamientos que impidan la diseminación de agentes patógenos.

TERCERO: Toda unidad de producción para la movilización de aves, productos y subproductos

avícolas, requiere de una guía de movilización autorizada por el SENASA y supervisada por el Programa Avícola Nacional.

CUARTO: Las unidades de producción (granjas de postura) se categorizan de la forma siguiente:

- 1- De 501 a 10,000 aves (UP pequeñas)
- 2- De 10,001 a 100,000 aves (UP medianas)
- 3- De 100,001 en adelante (UP grandes)

QUINTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y la CSICA evaluarán el cumplimiento y aplicarán medidas sanitarias, de bioseguridad y administrativas que fuesen necesarias para el fiel cumplimiento de la presente disposición. El no cumplimiento de estas medidas se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO, INFRACCIONES Y SANCIONES; comprendido en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Fito Zoosanitaria creada mediante Decreto N°. 157-94 y reformada mediante Decreto No. 344-2005.

SEXTO: Las normativas de este Acuerdo son complementarias a las ya establecidas en los reglamentos aviares existentes.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

OCTAVO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

JACOBO JOSÉ REGALADO WEIZENBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

LAURA ELENA ANDINO RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL